

JGE24/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD06/HGO/214/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. El día nueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. PC-06/028/06, de fecha ocho de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, entonces Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite escrito de queja datado el día seis del mismo mes y año, signado por el Lic. Roberto Rico Ruiz, representante suplente de la Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

PRIMERO.- *Que el pasado día miércoles 3 de abril del año en curso, siendo las 13:40 horas, durante un recorrido realizado a petición de diversos ciudadanos pachuqueños, acudí a las inmediaciones de la Colonia La Raza, ubicada al oriente de esta ciudad capital. Donde distintos ciudadanos me informaron que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diputados federales por el distrito, de manera arbitraria ordenaron la pinta en una jardinera al acceso principal de*

dicha colonia, con la propaganda de los candidatos del mismo partido, Lorenzo Daniel Ludlow Kurí y Sonia Leslie del Villar Sosa, Candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del 6to Distrito Electoral Federal con cabecera en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; en donde con las fotografías anexas al presente oficio, se pueden apreciar las leyendas 'CON DANIEL LUDLOW GANAMOS!' en la parte inferior señala 'SUPLENTE SONIA LESLIE DEL VILLAR SOSA', y frente a ello las palabras 'DIPUTADO FEDERAL', también de aprecia el texto 'PARA MEJORAR TU NIVEL DE VIDA' y se identifica claramente el emblema del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- *Que la jardinera en mención como parte del equipamiento urbano del Municipio de Pachuca de Soto, sin ser un espacio de uso común destinado para la pinta de propaganda política para el presente proceso electoral federal y que fue dañado de manera adrede por el Partido Acción Nacional y los propios candidatos mencionados con antelación al rubro citado; sin sentido alguno, dejan plena constancia del quebranto al estado de Derecho, cuya acción deriva en la afectación directa al patrimonio municipal, no respetando lo preceptuado en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y cuya acción, va en detrimento del equipamiento urbano del Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo; dañando bienes de carácter público y cuya acción va en contra de la propia sociedad pachuqueña.*

TERCERO.- *Conforme al párrafo tercero del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

CUARTO.- *En ese tenor, el párrafo primero del artículo 189 del mismo Código, cita: en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes, el inciso d) expone: no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/HGO/214/2006**

QUINTO.- *Resulta a todas luces evidente y de notorio agravio, que la pinta ordenada por el Partido Acción Nacional y los candidatos señalados al rubro del presente oficio, fue realizada en un elemento del equipamiento urbano del Municipio, como es la jardinera que se observa en las fotografías anexas al presente curso; ante tal caso, resulta importante destacar que violenta claramente lo preceptuado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo relativo a las prohibiciones para colocar, fijar o pintar propaganda electoral."*

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas tres fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD06/HGO/214/2006, emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados, así como solicitar al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Hidalgo, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha doce de junio de dos mil seis se giraron los oficios SJGE/732/2006 y SJGE/733/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos dirigido al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Hidalgo, solicitándole diversas diligencias de investigación, y el segundo emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su

derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día quince del mismo mes y año.

IV. El día veintidós de junio de dos mil seis, la C. Dra. Irma Beatriz Chávez Ríos, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“Contestación a los hechos

1. Este hecho no es propio del partido político que represento, por lo que no estamos en la posibilidad de afirmarlo y mucho menos negarlo.

2. Este hecho es totalmente falso, toda vez que por principio de cuentas la Coalición Alianza por México miente al señalar que la propaganda del Partido Acción Nacional se colocó en “Una Jardinera”, toda vez que dicha propaganda fue colocada en una barra de contención que siquiera (sic) es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hgo., no entrando dicha barra entre el catálogo de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Por ser punto de derecho no es sujeto a discusión.

4. Al igual que el punto anterior, no se sujeta a litis.

Por los argumentos vertidos en el punto dos es totalmente falso el punto quinto de hechos de la presente queja, por lo que deberá declararse totalmente improcedente y carente de fundamento jurídico.”

Con el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, el partido denunciado acompañó la impresión en blanco y negro de cinco fotografías en donde se aprecia la propaganda denunciada.

V. Con fecha diez de agosto de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/075/2006 mediante el cual el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, remitió acta circunstanciada

derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

*“En la Ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, siendo las doce horas del día veinticinco de julio de dos mil seis, se reunieron los CC. Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo; Lic. Alfonso Leyva González, Vocal Secretario; Oscar Arturo Vázquez Noguera, Secretario de Procesos Electorales “B”, todos integrantes de la 06 Junta Distrital Ejecutiva y por constituidos en la Calzada Benito Juárez exactamente donde se inicia el acceso principal a la Colonia La Raza de esta Ciudad de Pachuca, se observa una barda o muro de contención de aproximadamente 1.70 mts. de alto y 100 mts. de largo, en la cual se encuentra pintada la siguiente leyenda ‘Con Daniel Ludlow ganamos para mejorar tu nivel de vida’ y asimismo después de dicha frase se encuentra pintado el logotipo del Partido Acción Nacional. Se procedió a tratar de indagar desde cuando ha permanecido colocada dicha propaganda y si es posible identificar a las personas que participaron en su fijación. Para tal efecto se preguntó en una miscelánea de nombre ‘Chely’ que se encuentra en la calle de la parte superior de dicho muro y la encargada nos comentó que se percató que desde hace como cuatro meses se encuentra pintado dicho muro o barda pero sin saber quién o quiénes colocaron dicha leyenda, al requerirle su nombre y enterada de nuestra presencia en dicho sitio se negó a proporcionarnos su nombre o identificación alguna. De igual manera se requirió a dos personas que transitaban por el lugar los cuales se negaron a responder los cuestionamientos argumentando que no sabían nada. En seguida se procedió a realizar tomas fotográficas donde se puede observar claramente la leyenda y el lugar donde está colocada.-----
Por lo cual se dio por terminada la presente diligencia siendo las doce horas con treinta minutos, firmando al margen y al calce para su debida constancia los que en ella intervinieron.-----”*

A dicho documento se acompañaron tres placas fotográficas en las que se aprecia la propaganda objeto de la indagatoria solicitada por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes

para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día trece de noviembre de dos mil seis, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/1835/2006, SJGE/1836/2006 y SJGE/1837/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante escritos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, los CC. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, así como Javier Oliva Posada y Sara Isabel Castellanos Cortés, representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el citado órgano colegiado, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil seis, alegando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271

del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que al no haber sido esgrimida causal alguna de improcedencia por el denunciado al comparecer al presente procedimiento, ni advertirse ninguna que deba estudiarse en forma oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si como afirma la Coalición "Alianza por México", el Partido Acción Nacional no atendió a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Coalición "Alianza por México" basó su denuncia, esencialmente, en que el Partido Acción Nacional pintó propaganda a favor de sus candidatos a diputados federales por el 06 distrito electoral federal, en una jardinera ubicada en el acceso principal de la colonia La Raza, específicamente en la Calzada Benito Juárez, la cual es considerada como un elemento del equipamiento urbano.

Por su parte, el Partido Acción Nacional manifestó que:

a) La pinta de la propaganda denunciada no se realizó en una jardinera, sino en un muro de contención que no es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo y por lo tanto no se trata de un elemento del equipamiento urbano.

b) Que el citado muro de contención no entra en el catálogo de los elementos de equipamiento urbano a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que el Partido Acción Nacional reconoce que pintó propaganda a favor de sus candidatos a diputados federales por el 06 distrito electoral federal en el estado de Hidalgo, en un muro de contención, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia tres fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional pintada en lo que parece ser una barda o muro de contención que se encuentra a lo largo de una calle o avenida; dicha propaganda se observa sobre un fondo blanco y con letras color naranja se lee la palabra “Con”, con letras color azul “DANIEL LUDLOW DIPUTADO FEDERAL”, “SUPLENTE LESLIE DEL VILLAR”, la palabra “Ganamos” en color naranja, y en color azul la frase “Para mejorar tu nivel de vida” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, de la que se desprende que el día veinticinco de julio de dos mil seis, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada por la quejosa, pintada en una barda o muro de contención ubicado en la Calzada Benito Juárez, exactamente donde inicia el acceso principal a la colonia La Raza de la ciudad de Pachuca, en el estado de Hidalgo.

Cabe hacer notar que la propaganda de mérito fue reconocida por el partido denunciado al momento de contestar la queja que se estudia, por lo que su autoría, existencia y contenido no es motivo de controversia en el presente asunto.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por la quejosa pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda en un lugar prohibido por el mencionado ordenamiento, mismo que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

***“Elemento.-** Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

***Equipamiento.-** Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

***Urbano.-** Perteneciente o relativo a la ciudad.”*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad. En este sentido, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta**

categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.”

De las probanzas descritas con antelación consistentes en las fotografías a que se ha hecho referencia, así como el acta circunstanciada de mérito, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas probanzas generan en esta autoridad la plena convicción de que la barda o muro de contención ubicado en la Calzada Benito Juárez, exactamente donde inicia el acceso principal a la colonia La Raza de la ciudad de Pachuca, en el estado de Hidalgo, forma parte del equipamiento urbano, ya que tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año en curso, levantada por personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en la citada entidad federativa, la construcción de referencia se encuentra sobre la avenida que es el acceso principal a la colonia señalada, lo cual le da el carácter de elemento de equipamiento urbano, toda vez que es parte de los servicios que se prestan a los vecinos de esa comunidad para el tránsito vehicular y peatonal.

No es óbice a lo anterior que el Partido Acción Nacional haya manifestado en la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, que el muro de contención en donde se realizó la pinta de la propaganda denunciada no es propiedad del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, y por lo tanto no se trata de un elemento del equipamiento urbano, ni entra en el catálogo a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenido del inciso d) del artículo 189 del código comicial federal se advierte la prohibición de fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **cualquiera que sea su régimen jurídico**, y al quedar evidenciada la violación a dicha norma, deviene en irrelevante el régimen jurídico del muro de contención de referencia.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera que independientemente del régimen jurídico del muro en el que se realizó la propaganda de referencia, lo cierto es que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y coaliciones deben seguir las reglas contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo del código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, en accidentes geográficos,

independientemente del régimen jurídico de dichos lugares, tal y como lo establece el inciso d) del mismo artículo.

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, no permitiéndose así su pinta en los lugares antes descritos.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 181 del código comicial federal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En este marco, la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá sujetarse a las disposiciones jurídicas establecidas para tal efecto.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente evidenciado que el Partido Acción Nacional pintó propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano, en contravención a lo establecido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad procede a declarar fundada la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**